



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
 Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00430</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR -PAGARÉ
<b>DEMANDANTE</b>	MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE
<b>DEMANDADO</b>	GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDI ELENA BERRIO CALDERON, ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO Y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR
<b>DECISIÓN</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>PROVIDENCIA</b>	42

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo singular incoado por MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE en contra de GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDI ELENA BERRIO CALDERON, ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO Y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR

**PRETENSIONES**

Solicitó la parte demandante, se libre mandamiento de pago en favor de MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE, así:

*“...**PRIMERO:** Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados y en los documentos aportados, solicito al despacho que acceda a las siguientes pretensiones:*

*Que se profiera mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE C.C 7.694.739 y en contra de los demandados tal como se pasa a enunciar por los siguientes conceptos y valores:*

*Primera: por el pagaré No.001 en contra de GYB soluciones S.A.S., con Nit.900.716.213- 0 representada por la señora YUDY ELENA BERRIO CALDERON con C.C 43.634.282 o por quien haga sus veces al momento de la notificación; y en contra de los señores YUDY ELENA BERRIO CALDERON con C.C 43.634.282, ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO con*

C.C 79.860.247 y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR con C.C 71.336.570 quedando a deber los siguientes valores:

- Saldo de capital: \$130'000.000
- Intereses corrientes 22-11-2021 -22-12-2021: \$1'891.500 Tasa 17,46 EA
- Intereses de mora: del 23 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida artículo 111 Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Se condene a los demandados al pago de los gastos de cobranza, costas y agencias en derecho en coherencia con lo pactado por las partes en el pagaré."

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Relató la parte actora en la demanda que,

"

1.

DESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ A LA ORDEN NO.001:

Deudores: GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDY ELENA BERRIO CALDERON, ENRIQUE

ALEXANDER GOMEZ OTERO y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR, obligándose a pagar con las siguientes condiciones:

Valor

pagaré: CIENTO TREINTA MILLONES (\$130'000.000)

Fecha de suscripción del pagaré: 22 de septiembre de 2021 PLAZO TOTAL: 3 meses

VENCIMIENTO FINAL: 22 de diciembre de 2021

INTERESES DE MORA: tasa máxima permitida artículo 111 ley 510 de 1999.

2.

M

ORA: Los demandados quedaron en mora, desde el 23 de diciembre de 2021, por el pagaré 001, quedando a deber los siguientes valores:

- SALDO: \$130'000.000
- INTERESES CORRIENTES: 22-11-2021 -22-12-2021 \$1'891.500  
TASA 17.46% EA
- INTERESES DE MORA: del 23 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida artículo 111 Ley 510 de 1999.

3.

M

ERITO EJECUTIVO: MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE, es tenedor legítimo del título exigible, ha sido expedido con el lleno de los requisitos

legales, y representa obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero e intereses, las cuales prestan mérito ejecutivo.

**4.**

E

NDOSO: MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE, me ha endosado el pagaré para iniciar y tramitar en su integridad la presente acción ejecutiva.

**5. TÍTULO VALOR:** el original del pagaré No.001 se encuentra en poder de la suscrita. - ...”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 22 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que contaban con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

YUDI ELENA BERRIO CALDERON, con C.C 43.634.282 como representante legal de la empresa GYB SOLUCIONES S.A.S, y como persona natural ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO con C.C 79.860.247, se les notificó personalmente en el Despacho, el 2 de diciembre 2022, así mismo ALEJANDRO MOLINA SALAZAR el 1 de diciembre de 2022.

La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito. Mediante auto del 23 de enero del 2023, se corrió traslado de aquellas a la parte demandante, pero el demandante no se opuso a dichas excepciones, guardando un silencio total frente a las mismas.

Finalmente, en providencia del 1 de febrero de 2023, este despacho consideró que revisada la petición de las pruebas, las únicas necesarias para resolver el objeto del litigio, son las pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP y en atención al artículo 173 inciso 2° del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas por practicar, y por lo anterior se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

**“Artículo 278:** (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:  
(...) 1. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

## RÉPLICA

La parte demandada, consideró:

**Hecho primero:** como cierto parcialmente el hecho primero, señalando que “según se desprende del título valor pagaré aportado con el libelo introductor y que fundamenta esta vía de apremio. Lo que no es cierto, es la fecha de vencimiento de la obligación, pues la misma no se pactó para la época en que fue llenado el espacio en blanco dentro del título y los demandados venían cumpliendo a cabalidad con el pago de los intereses mensuales tal como lo acreditaré con las operaciones financieras que se aportan como prueba y en la forma que narraré más adelante.”

**Hecho segundo:** Lo considero de la siguiente manera “no es cierto y si así fuera, el demandante ha incurrido en violación al artículo 111 de la Ley 510 de 1999 pues venía exigiendo a los demandados el pago de una tasa de interés superior a la máxima permitida por la ley, conforme acreditaré con los pagos que mensualmente se realizaron, lo que hace que incurra en violación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

**El hecho tercero y cuarto:** los consideró como ciertos.

**Hecho quinto:** manifestó “no le consta a mis prohijados. Sin embargo, será la ejecutante quien deberá velar por la guarda del título valor.”

## EXCEPCIONES DE FONDO

**“...EXCEPCIÓN PRIMERA:** “1°. La excepción consagrada en el artículo 784 num. 7°: **“LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO”:**

*Como fundamento de la excepción propuesta, señalo al Señor Juez de Conocimiento, que conforme lo establece el numeral 1° del artículo 709 del Estatuto Mercantil vigente, el título valor pagaré debe contener “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, que es la cantidad a la que se obliga el deudor del título valor a pagar a su respectivo acreedor. En el presente caso, en el título valor que fundamenta la acción ejecutiva, conforme al principio de literalidad que lo gobierna a las voces del artículo 626 del estatuto mercantil vigente, se estableció una obligación solidaria entre los otorgantes del título valor, lo que significa que se puede exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria por parte de cualquiera de los deudores o de uno solo de ellos. Por lo tanto, no es solo uno de los obligados cambiarios quien debe o puede hacer el pago, sino que, en conjunto, los pagos hechos por cada uno de ellos -los demandados- componen una integralidad que conlleva al pago de la obligación.*

Los demandados GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDY ELENA BERRÍO CALDERÓN y

ENRIQUE ALEXANDER GÓMEZ OTERO, recibieron de parte del señor MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE un crédito por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000) a través de la señora LINA MARÍA SALGADO MARTÍNEZ, quien es socia del demandante y era la persona encargada de recibir los pagos de la obligación y lo hacía a través de transferencias electrónicas.

Es así como, del valor del crédito otorgado, los demandados solo recibieron en la cuenta de GYB SOLUCIONES S.A.S., la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$87.300.000), así: i) la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000) mediante consignación el día 29 de septiembre de 2021; y, ii) la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.300.000) mediante consignación el día 8 de octubre de 2021. Esto, porque el acreedor cobró anticipadamente y descontó del valor del crédito otorgado la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$31.000.000) que le adeudaba el codemandado ALEJANDROMOLINA SALAZAR de un crédito anterior, descontando además la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.700.000) por concepto de intereses anticipados a la tasa del 3% mensual correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, es decir, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000) por cada mes. Es por esta razón, que colocó como fecha de vencimiento del título valor, el día 22 de diciembre de 2021.

Adicional a lo anterior, los demandados han realizado los siguientes pagos a la señora LINA MARÍA SALGADO MARTÍNEZ, tal como se acredita con las consignaciones que se aportan como material probatorio y conforme a la autorización recibida de parte del demandante MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE:

Detalle valores consignados y descuentos Marceliano	
Concepto detallado de valores	Monto
Descuento deuda anterior a favor de Marceliano Francisco	31,000,000
Pago intereses anticipados 3 meses:	
Octubre 2021 descuento intereses anticipados	3,900,000
Noviembre 2021 descuento por anticipado	3,900,000
Diciembre 2021 descuento por anticipado	3,900,000
Consignación Bancolombia a GYB 29 Septiembre 2021	70,000,000
Consignación Bancolombia a GYB 8 Octubre de 2021	17,300,000
Valor préstamo Marceliano Francisco a GYB Soluciones SAS	130,000,000

Relación de Pago de Intereses y Abonos a Capital Marceliano
--

Mes de intereses	Fecha Pago descuento	Valor
oct-21	Descuento interés anticipad antes de Desembols o	3,900,000
nov-21	Descuento interés anticipad antes de Desembols o	3,900,000
dic-21	Descuento interés anticipad antes de Desembols o	3,900,000
ene-22	Sep 30 2021 pago de intereses por GYB	3,900,000
feb-22	Sep 30 2021 pago de intereses por GYB	3,950,000
mar-22	Dic 28 2021 pagos de intereses por GYB	3,900,000
abr-22	Feb 01 2022 pago de intereses por GYB	3,900,000
may-22	Mar 10 2022 pago de intereses por GYB	3,900,000
12 de Mayo Abono a capital cuenta Juan Carlos Cuella		6,000,000
jun-22	Mar 10 2022 pagos de intereses por GYB	100,000
	Mayo 3 2022 pagos de intereses por GYB	1,800,000
	Julio 15 2022 pagos de intereses por GYB	1,600,000
	Julio 19 2022 pagos de intereses por GYB	200,000
15 de Julio Abono a capital cuenta Juan Carlos Cuella		6,000,000
jul-22	Oct 08 2022 pago de intereses por GYB	3,600,000
Oct 14 2022 Abono capital cuenta Lina Salgado por GYB		20,000,000
Total Pagos Obligación Marceliano		70,550,000

Saldo a Capital Marceliano pendiente de pago Una vez **98,000,000** los pagos aquí relacionados, los demandados, en cabeza de GYB SOLUCIONES S.A.S., procedieron al pago del saldo insoluto de la obligación, conforme al título de depósito judicial que se adjunta con esta respuesta y a la liquidación del crédito anexa, solicitándole al Señor Juez, que proceda a la entrega del título de depósito judicial en forma inmediata a la parte demandante, pues dicho valor se aporta para el PAGO TOTAL de la obligación demandada, por lo que la extinción plenade la obligación dineraria ha quedado demostrada.

Para acreditar la realidad material de los hechos que sirven de fundamento fáctico a esta excepción, se aporta para conocimiento del Señor Juez, las constancias de las transacciones realizadas por parte de los demandados a favor de la señora LINA MARÍASALGADO, quien, se itera, era la persona autorizada por el

demandante MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE para la recepción del pago de los intereses y de los abonos a capital, como también las conversaciones vía WhatsApp y correo electrónico que así lo acredita. Téngase en cuenta nuevamente que se trata de una obligación solidaria cuyo pago puede efectuarse por uno o por todos los deudores, como igual que puede exigirse de uno o de todos los deudores, en virtud de lo cual, uno de ellos puede pagar la obligación o uno de ellos, puede extinguir la obligación, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Conforme se acredita el pago en esta excepción, se solicita al Señor Juez, DECLARAR probada la excepción propuesta pues invariablemente los pagos que se han formulado a la obligación conllevan a la desaparición de los derechos y obligaciones contenidas en el título valor base de recaudo y tornan en extinta la obligación dineraria que se reclama a través de la presente ejecución.

**EXCEPCIÓN SEGUNDA:** 2°. La excepción consagrada en el artículo 784 núm. 8º: **“LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACIÓN DEL IMPORTE DEL TÍTULO CONFORME A LA LEY O EN EL DEPÓSITO DEL MISMO IMPORTE HECHO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO”:**

Para acreditar la presente excepción y conforme se ha señalada en la fundamentación fáctica de la primera excepción propuesta, me permito aportar al Despacho el TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL, realizado por la parte demandada GYB SOLUCIONES S.A.S. a favor del demandante el día 6 de diciembre de 2022 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación.

Y es que Señor Juez, señala el artículo 1626 del Código Civil, que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, norma que rige en el presente caso por tratarse de un contrato de mutuo con interés que se realiza entre dos personas naturales. Porque atendiendo la naturaleza de los contratos de mutuo, claro es que el sistema consagrado en el Código de Comercio para determinar si un acto es civil o comercial, es de corte objetivo en los términos establecidos en el artículo 20 de dicha normatividad y para el presente asunto, no se configura ninguno de los eventos relacionados en dicho precepto, por lo que el contrato de mutuo con interés base de recaudo, ostenta la característica de civil.

Adicional a lo anterior, para que el pago que se invoca sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro de la obligación según las voces del artículo 1634 ibídem. Y, es en este tópico, que de la prueba documental aportada y con base en los pagos realizados, se desprende claramente Señor Juez, que dicha persona debidamente autorizada para el cobro es la señora LINA MARÍA SALGADO MARTÍNEZ, con quién se realizó toda la negociación para la obtención del crédito y a tal punto, que en conversación con el demandante vía WhatsApp el 28 de diciembre de 2021 y que se aporta con esta contestación, se le informa que ya se consignaron los intereses a favor de la señora aquí señalada, al igual que ésta responde a un correo electrónico una vez se ha

hecho un abono al capital, informando el nuevo saldo insoluto de la obligación.

Conforme a lo aquí señalado, ruego al Señor Juez, **DECLARAR** probada la excepción propuesta.”

**HECHO TERCERO:** manifiesta el demandado: “La excepción consagrada en el artículo 884 del Código de Comercio: “**REDUCCIÓN DE INTERESES**”:

Como fundamento de la excepción propuesta, señalo al Señor Juez de Conocimiento, que conforme se acredita con la información documental allegada al expediente, la parte demandante venía cobrando un interés remuneratorio superior al máximo permitido por la ley, por lo que, al tratarse de una convención de carácter civil no mercantil, no es la normatividad mercantil ni la financiera la que ha de aplicarse al presente caso para determinar el límite de los intereses tanto remuneratorios como moratorios, sino que ha de seguirse las indicaciones del artículo 2231 del Código Civil que es de carácter imperativo y que restringe la autonomía de la voluntad de las partes en este tópico.

Señala al respecto, la norma en cita: “El interés convencional que exceda de una mitad (1/2) al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”. Ahora bien, como la Superintendencia Bancaria certifica tasas efectivas anuales, es menester realizar la respectiva conversión para así poder determinar la legalidad de los intereses cobrados por el demandante dada la modalidad de “pago anticipado” de los mismos, teniendo en cuenta que la tasa remuneratoria cobrada en el contrato de mutuo correspondiente al **3% mes anticipado** corresponde a un **36% anual anticipado**, tenemos que para la fecha de celebración del contrato de mutuo -según se desprende de la certificación que expide para el efecto la Superintendencia Bancaria mediante resolución 0931 del 30 de agosto de 2021- la tasa de interés corriente estaba establecida en **17.19% E.A.** y según la normatividad solo puede pactarse aquella que exceda en una mitad la establecida por la Entidad competente, la tasa máxima anual que podía cobrarse asciende a **25.78% anual**, lo que corresponde a una tasa mensual de **2.145% mes anticipado**.

Se solicita en forma consecuente al Señor Juez, **REDUCIR** la tasa convencional pactada a la aquí establecida conforme lo prescribe el artículo 2231 del Código Civil y establecer expresamente las demás sanciones a que haya lugar por exceder la tasa de interés máxima permitida por la ley para el cobro de los intereses remuneratorios, por lo que, consecuente con lo anterior, ruego al Despacho **DECLARAR** probada la presente excepción.”

**HECHO CUARTO:** “La excepción consagrada en el artículo 784 Núm. 13º: “**LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer el Demandado contra el Actor**”:

Esta excepción se formula Señor Juez, por la **TEMERIDAD** con la que ha actuado el demandante **MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE** al

impetrar la presente acción de cobro de la obligación, pues ha desconocido desde el libelo genitor, los pagos claros y concretos, tanto de intereses como de abonos a capital, que han realizado los demandados conforme se ha explicado y probado en las excepciones propuestas. No se puede desmentir el conocimiento total y pleno que tiene el demandante sobre los pagos realizados al título valor que fundamenta la ejecución, razón por la cual, actúa con la temeridad pregonada.

En este sentido, nuestra legislación consagra que la temeridad entraña la inexcusabilidad del error cometido. Aquí el demandante, asume una conducta abusiva y perjudicial, no solo para el demandado sino también para la Administración de Justicia, porque se debe impedir "... las actuaciones dolosas o temerarias porque estas constituyen un verdadero abuso del derecho y lesionan los intereses legítimos de la otra parte y le causan perjuicios indemnizables y entran, contrariando el bien común, la recta y pronta administración de justicia...".

El Consejo de Estado ha señalado que: "La temeridad se define como "Una reprochable conducta mediante la cual una persona independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o proceso, -desvirtuándolos-, en busca de efectos favorables a sus pretensiones."

En síntesis, la temeridad se configura por el ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, por la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, así como también cuando de los hechos y del material probatorio se infiere la absoluta improcedencia de la acción, o cuando se interponen recursos carentes de respaldo, en aras de favorecer únicamente los propios intereses y no los derechos colectivos cuya protección se invoca".

Y, según el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que existe temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Es suficientemente clara la actitud temeraria del demandante al entabrar el litigio en

la forma en que lo ha propuesto, pues reclama de la parte demandada el pago de obligaciones inexistentes cuando se ha beneficiado directamente del pago efectivo que asu favor o a favor de quién ha designado para el efecto se ha realizado lo que irremediablemente conduce al Despacho a encontrar que se encuentra fundada la excepción propuesta, razón por la cual deberá ser DECLARADA y condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el amplio material probatorio y que la parte demandada venía pagando los intereses remuneratorios a una tasa superior a la permitida por nuestro ordenamiento jurídico y el pago efectivo que se ha acreditado, ruego al Señor Juez, EXONERAR del pago de costas y agencias y en derecho a la parte demandada debido a la temeridad con que ha actuado el demandante al poner en marcha el aparato judicial para el cobro de una obligación que se encontraba al día...”.

### **CONSIDERACIONES**

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital; que se encuentra respaldado en el “PAGARÉ”.

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo “PAGARÉ”, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 306 y 430 ibídem; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, la parte demandante manifestó que el ejecutado entró en mora desde el 23 de diciembre de 2021, por ende, para el demandante existe incumplimiento de lo pactado en el título y por esa razón impetró esta demanda.

Demanda que fue inadmitida por auto con fecha del 09 de noviembre de 2022, por ciertos requisitos formales, entre esos, se le solicitó al demandante informar si existió algún pago o abono a la deuda, a lo cual el demandante en la subsanación de la demanda dijo que no se habían realizado ningún tipo de pago o abonos a la deuda.

El demandado posteriormente en la contestación, manifestó haber hecho pagos parciales, y propuso, entre otras, la excepción del pago parcial de la deuda, adjuntándolos recibos de pago para soportar su excepción.

Al dársele traslado al demandante para referirse a lo aportado por el demandado, guardó silencio frente a ello, por ende, en el presente proceso se tendrán en cuenta los pagos parciales que el demandado manifiesta haber realizado, puesto que, ante la inactividad del demandante con su silencio, este despacho judicial entiende por ello una aceptación tácita de lo presentado por el demandado.

Por lo anterior, este despacho tuvo en cuenta a la hora de realizar la liquidación del crédito, lo manifestado en la contestación de la demanda y los respectivos recibos de pago.

### **CASO CONCRETO**

**1)** El demandado dentro de las excepciones, propuso la del numeral 7 del artículo 784: **“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”**.

Considera este despacho judicial, dada la inactividad del demandante ante lo manifestado en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas por el demandado, que existe una aceptación tácita del demandante frente a lo mencionado por el demandado. Como se relató anteriormente, este despacho considera que se logra acreditar el pago parcial de la obligación, conforme la liquidación del crédito que seanexará.

Pagos realizados de la siguiente manera:

- \$11'700.000 - cobro anticipado de intereses.
- \$3'900.000 – consignación septiembre 30 de 2021.
- \$3'950.000 - consignación septiembre 30 de 2021.
- \$3'900.000 – consignación diciembre 28 de 2021.
- \$3'900.000 – consignación febrero 01 de 2022.
- \$3'900.000 – consignación marzo 10 de 2022.
- \$6'000.000 – abono a capital mayo 12 de 2022.
- \$100.000 – consignación marzo 10 de 2022.
- \$1'800.000 – consignación mayo 3 de 2022.
- \$1'600.000 – consignación julio 15 de 2022.
- \$200.000 – consignación julio 19 de 2022.
- \$6'000.000 - abono a capital julio 15 de 2022.
- \$3'600.000 – consignación octubre 8 de 2022.
- \$20'000.000 – abono a capital octubre 14 de 2022.

Ahora bien, este despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, conforme los pagos realizados, la cual se anexará a esta providencia.

En consecuencia, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, por el saldo que queda pendiente conforme la liquidación realizada a la fecha de presentación de la demanda.

2) Frente a la segunda excepción presentada relativa a: **“Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título”**. Este despacho advierte que dicho depósito se realizó el día 6 de diciembre de 2022 y la demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2022. Por lo anterior, tal depósito se deberá tener en cuenta en la etapa procesal pertinente, esto es, la respectiva liquidación del crédito, pues el monto de la orden de apremio difiere de aquél saldo y, además, fue alterado por ocasión del éxito del pago parcial alegado.

Precisamente, el demandado adjunto constancia del pago realizado por depósito, por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) el día 6 de diciembre del año 2022, a órdenes de este juzgado, para pagar el saldo insoluto de la obligación suscrita, mientras el mandamiento de pago se libró por un capital de \$130.000.000.

3) Frente a la tercera excepción propuesta por el demandado de **“reducción de intereses”**.

El demandado señala que: *“al tratarse de una convención de carácter civil y no mercantil, no es la normatividad mercantil ni la financiera la que ha de aplicarse al presente caso para determinar el límite de los intereses tanto remuneratorios como moratorios, sino que ha de seguirse las indicaciones del artículo 2231 del Código Civil que es de carácter imperativo y que restringe la autonomía de la voluntad de las partes en ese tópico.”*

Considera el despacho que no le asiste la razón al demandado, toda vez que dichos actos jurídicos son diferentes en cuanto su naturaleza y su regulación.

Tanto el pagaré, como el mutuo civil son actos jurídicos, encaminados a producir efectos jurídicos. Pero el mutuo civil es un “contrato”, regulado por la legislación civil, mientras que el pagaré es un “título valor”, regulado por el Código de Comercio, ambos con requisitos particulares para su existencia y validez.

*El mutuo está definido en el artículo 2221 del Código Civil en los siguientes términos: “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.*

Por su parte, el contrato de mutuo es un contrato que dentro de sus características podrá ser oneroso o gratuito, mientras que el título valor pagaré ineludiblemente tendrá que existir una obligación de pagar una suma determinada de dinero en un tiempo determinado, sino no existiría derecho incorporado (requisito obligatorio del pagaré) y en consecuencia dicho título valor no existiría.

Así pues, el pagaré es completamente diferente al mutuo civil, lo cual no significa que en la legislación comercial no exista regulación alguna para limitar el cobro excesivo de intereses. El artículo 72 de la Ley 45 de 1990, o lo respectivo con la Ley 599 del 2000 encuan to al delito tipificado en el artículo 305 como usura, son sanciones para aquellas personas que pretendan cobrar intereses con una tasa superior a lo permitido, pero que en el presente

proceso no se logra configurar en ninguno de los dos casos, tal afirmación queda demostrada de acuerdo a la liquidación del crédito que se anexará.

**4)** Frente a la cuarta excepción propuesta por el demandado de **“Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”**.

El demandado Fundamenta tal excepción en cuanto la TEMERIDAD con la que actuó el demandante, citando al Consejo de Estado cuando dice: “la temeridad se configura con el ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, **por la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, así como también cuando de los hechos y del material probatorio se infiere la absoluta improcedencia de la acción...**”.

Este despacho judicial no considera probada dicha excepción. Se advierte que la demanda presentada por el señor Marceliano Francisco Tafur Monje, se encontraba respaldada en un pagaré, que cumplió con todos los requisitos del título valor, lo que significa que el mismo, si tiene un fundamento por el cual solicitar una tutela judicial efectiva, sin desmedro del aparato judicial.

Ahora bien, dicha acción era procedente, tanto que aún quedan saldos pendientes para quedar satisfecha a plenitud con la obligación, aunado a que el demandado realizó un pago por depósito, el día 06 de diciembre de 2022, o sea con posterioridad al 2 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la demanda. Con mayor razón, si existían razones por las cuales el demandante decidiera impetrar la presente acción.

En virtud de lo expuesto, se declarará realizado el pago parcial como excepción propuesta por el demandado y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con la liquidación del crédito anexado. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, en cuanto al pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE, en contra de GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDI ELENA BERRIO CALDERON, ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO Y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR, por valor de \$86'295.296.37, conforme liquidación anexa, realizada a la fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000 conforme lo autoriza el acuerdo 1887 de

2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. de. P.), donde se deberá imputar el depósito judicial reconocido en la parte motiva.

**QUINTO:** En contra de esta providencia, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94195f31bdc51c9b9f1992c89fb4716badc5cc1402f0212f89b41e418259d360**

Documento generado en 29/06/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>